



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Interdicción
Demandante	Luz Alba Rivera Alcaraz
Demandado	José Joaquín Rivera Alcaraz
Radicado	05001 31 10 014 2018-00077 00
Decisión	No accede a desistir de la demanda

Mediante solicitud elevada el 19 de noviembre de 2021 por parte de la apoderada judicial de la actora en este asunto, pide desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto, tiene conocimiento que el titular del derecho puede darse a entender y manifestar su voluntad, siendo así, será él mismo quien iniciará proceso de jurisdicción voluntaria de Adjudicación de Apoyos en caso de considerarlo necesario.

Revisada entonces la actuación del presente proceso, se observa que, como primera medida no es posible acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto la apoderada solicitante no cuenta con poder expreso para ello, así las cosas, no cumple con lo regulado en el artículo 315 del Código General del Proceso.

Como segunda medida se tiene que, el presente proceso se encuentra suspendido mediante auto del 10 de septiembre de 2019, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y lo dispuesto en el Art. 55.

Pero se tiene que, a partir del 27 de agosto del año 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley, atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

De otra parte, en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.



Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción, iniciado por la señora LUZ ALBA RIVERA ALCAZAR en favor de JOSÉ JOAQUÍN RIVERA ALCAZAR, de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, que modifica el artículo 396 del CGP, se requerirá a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Se indicará también a la parte solicitante que podrá presentar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría Pública, Alcaldía Municipal) o privada, que en este momento lo estén realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por la Ley en comento, que contempla los requisitos de dicha valoración de apoyos, encaminada a determinar la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, así como la persona idónea o las personas idóneas para realizar los apoyos solicitados.

Aunado a lo anterior, y de no requerirse la adjudicación de apoyos por parte de esta judicatura, deberá informar directamente la actora el desistimiento de la acción para efectos de dar por terminada la demanda vigente.

Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la respuesta a este requerimiento, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para el titular del acto jurídico, además del titular del acto jurídico.



Por lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la suspensión del proceso de interdicción iniciado por la señora LUZ ALBA RIVERA ALCAZAR en favor del señor JOSÉ JOAQUÍN RIVERA ALCAZAR.

**SEGUNDO:** Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, que modifica el artículo 396 del CGP.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

**CUARTO:** Indicar a la parte solicitante que podrá presentar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría Pública, Alcaldía Municipal) o privada que en este momento lo estén realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por la Ley en comento, que contempla los requisitos de dicha valoración de apoyos, encaminada a determinar la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, así como a la persona idónea o las personas idóneas para realizar los apoyos solicitados.

**QUINTO:** De no requerirse la adjudicación de apoyos por parte de esta judicatura, deberá informar directamente la actora sobre el desistimiento de la acción para efectos de dar por terminada la demanda vigente, presentando el poder debidamente.



**SEXTO:** Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

**SÉPTIMO:** Se ordena igualmente la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91825460e5dc2d20e85ef5f30a1284f1830d484ee4a14eb170a3b956429705c**

Documento generado en 12/08/2022 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**